



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00098

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Systemgroup S.A.S.**, en contra de **Oscar Marcelino Pérez Montoya**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5) (...)"**

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite **"COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad"** (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"** (negrilla por fuera del texto).

Es así que, descendiendo al caso concreto, como ya se advirtió, en la demanda se adujo que el demandado se domicilia en la ciudad de Medellín, además, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada, es la "*calle 68 # 45 - 55 a de Medellín (Antioquia)*", que corresponde al barrio Manrique Central de la comuna 4 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Medellín)**.

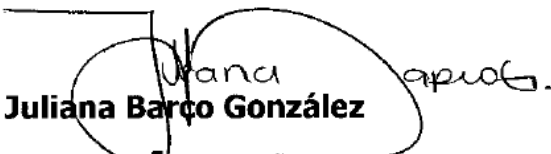
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Medellín)**..

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 8 feb 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
Nº_, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae535570dcafa4035091ce03fc9fbaf101ec24b908c12831471067ffd9ad624**

Documento generado en 07/02/2022 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>